



Bogotá D.C. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2019 - 00406  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

*Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de demandada, contra el auto que declaró no probada la excepción previa elevada por la parte pasiva el 4 de octubre de 2022.*

#### **ANTECEDENTES**

*Señala el recurrente que el auto objeto de reparo, no tuvo en cuenta las razones expuestas al momento de la formulación de la excepción previa, ni realizó ninguna reflexión en dicho sentido, pues según su dicho, no se trató de una figura dilatoria del trámite procesal.*

*Adicionalmente informó que no recibió copia íntegra e inteligible del plenario, ni pudo ejercitar en debida forma el derecho a la defensa y la contradicción de que es titular. Finalmente solicitó aclarar la fecha en el que fue surtido el traslado del medio exceptivo ejercitado.*

*La parte actora, en término del traslado, se opuso a la prosperidad del reparo, señalando que la contestación del escrito genitor se produjo fuera del término legal, que los documentos echados de menos militaban en el plenario y que la parte pasiva tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa con el pleno de las garantías procesales.*

*Conforme a los argumentos esbozados por la parte pasiva dentro del trámite del presente asunto, de entrada se advierte el fracaso de la censura, con base a las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES**

*Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, enmarca las reglas que deben verificarse para la formulación y trámite en la resolución de las excepciones previas que estime pertinente alegar el extremo pasivo dentro del trámite de la contienda, específicamente lo relacionado con su taxatividad, interposición, traslado y debida resolución.*

*Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la apoderada judicial del demandado COMERCIAL RESTREPO P.H. solicitó revocar la decisión adoptada en auto del 4 de octubre de 2022, por cuanto considero que en mismo incurrió en tres imprecisiones, a saber: (i) no se pronunció acerca de las razones expuestas por la parte pasiva frente a la formulación de la excepción ejercitada, (ii) indebido ejercicio del derecho a la defensa y contradicción por falta de información y (iii) falta del traslado del medio exceptivo formulado.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00406-00

Página 2 de 3

*En ese orden de ideas, en completo apego del material probatorio militante en el plenario, procede el Despacho, a resolver cada uno de los reparos formulados conforme a la siguiente reflexión:*

*En primer lugar, en lo tocante al traslado de que trata el inciso 3° numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, baste con advertir que el mismo fue surtido mediante proveído del 20 de mayo de 2022, militante a folios 199 y 200 del cuaderno principal. De ahí que, para la resolución de la excepción formulada, esto es, el 4 de octubre de 2022, la parte actora, no solo estaba al tanto de su contenido sino que además se opuso a la prosperidad del medio exceptivo dentro del término legal concedido.*

*Adicionalmente, el Despacho, en completo apego de la Ley, verificó de primera mano el cumplimiento de las ritualidades propias de esta naturaleza, antes de adoptar la decisión ahora reprochada, sin advertir ninguna irregularidad dentro del trámite procesal.*

*Segundo, en cuanto a la omisión de un pronunciamiento sobre las razones que dieron origen a la formulación del medio exceptivo y que la parte demandada, no pudo ejercitar libremente el derecho a la defensa y la contradicción de que es titular, no encuentra asidero este Despacho, a los argumentos esbozados por la parte recurrente, tal como pasa a explicar:*

*En cuanto a la reflexión de las razones que dieron origen al medio exceptivo, baste con advertir que el Despacho, de manera pormenorizada, despejó cada uno de los reparos formulados por la parte recurrente en la decisión del 4 de octubre de 2022, en completo apego del material probatorio incorporado al plenario para ese momento, sin evidenciar prueba siquiera sumaria que diera cuenta de la entrega cercenada del traslado del escrito genitor, ahora reprochado.*

*Ahora bien, frente a los actos de notificación, contrario a lo afirmado por la apoderada demandada, este no se surtió en los términos del extinto Decreto 806 de 2020, sino en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como fue ordenado por auto del 15 de diciembre de 2021 militante a folio 158 del cuaderno principal.*

*Luego, siguiendo los postulados del artículo 91 del mismo Estatuto Procesal, la parte convocada, tuvo a su disposición el término legal de tres (3) días, para solicitar la copia de las piezas procesales que estimara permitentes, más allá de la reproducción de la demanda y sus anexos, además de proceder a la revisión pormenorizada del expediente, bien en la Secretaría del Juzgado o bien, a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin.*

*Al punto, resulta oportuno memorar que no milita en el plenario prueba siquiera sumaria que dé cuenta de las solicitudes para la revisión del expediente, elevadas por la parte demandada, ni mucho menos de la negación del servicio por parte del personal adscrito a la Secretaría de este Juzgado o la inatención de alguna misiva elevada en ese sentido.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00406-00

Página 3 de 3

En este orden de ideas, el Despacho, conforme a lo esbozado en precedencia, mantendrá incólume la providencia recurrida, por encontrarse ajustada a Derecho y no hallar fundado el sustento impugnatorio ejercitado.

Por lo demás, atendiendo los parámetros legales contenidos en el artículo 321 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el auto que resuelve una excepción previa, no se encuentra enmarcado en las providencias apelables, el Despacho, declarará improcedente el recurso de alzada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto adiado 4 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** improcedente el recurso de alzada, en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3)**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
<b>16 NOV. 2022</b>
N° _____ De Hoy _____
A LAS 8.00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO